



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-83/2024

PARTE RECURRENTE: NORMA JAZMÍN BARRÓN LUNA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ESPINOSA MAGALLÓN, FABIOLA NAVARRO LUNA Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA, LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ Y JOSÉ CARLOS RAMÍREZ MAÑÓN

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta resolución en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por la recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JDC-32/2024, dado que no se satisface el requisito especial de procedibilidad.

I. ASPECTOS GENERALES

Este medio de impugnación tiene origen en la participación de la recurrente en el concurso público para ocupar la jefatura de recursos financieros de la Junta Local Ejecutiva³ en Sinaloa del Instituto Nacional Electoral⁴, cuyo resultado no fue favorable.

Para controvertir el resultado, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía para impugnar dos actos: **a)** el veredicto de la persona ganadora

¹ En adelante “actora” o “recurrente”.

² En lo subsecuente “responsable” o “Sala Regional Guadalajara”.

³ En esta sentencia se referencia como “Junta Local”.

⁴ En adelante el “INE”.

y **b)** la resolución recaída al recurso de inconformidad INE/DEA/DP/DP/I/27/2023 que, en su momento, presentó para cuestionar aspectos de la etapa de entrevista.

La Sala Regional Guadalajara declaró la improcedencia del juicio porque:

i) La recurrente no agotó la instancia previa para controvertir el veredicto sobre la persona ganadora del concurso público, por lo que reencauzó, en esa parte, la demanda a la Dirección de Personal del Instituto Nacional Electoral⁵ para resolviera lo que en derecho corresponda.

ii) Se actualizó la causal relativa a la presentación de la demanda fuera del plazo para impugnar, respecto de la resolución del recurso de inconformidad INE/DEA/DP/I/27/2023.

En cuanto a la improcedencia por el motivo i), la responsable escindió la demanda y la reencauzó a la Dirección de Personal para que procediera a resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto al motivo ii), resolvió desecharla de plano por su presentación extemporánea.

II. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, del escrito de demanda y demás hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El cinco de junio de dos mil veintitrés,⁶ se publicó el aviso de “convocatoria abierta externa” para participar en el concurso público para ocupar el cargo de jefatura de departamento de recursos financieros en la Junta Local.
2. **B. Registro y negativa.** El dieciséis de junio, la recurrente solicitó su registro al concurso público. El veintiuno de junio, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local respondió la solicitud en el sentido de que no era posible

⁵ En adelante la “Dirección de Personal”.

⁶ Las fechas que se exponen a continuación, se refieren al año dos mil veintitrés, salvo excepción que se realice al respecto.



inscribirla en el concurso público por incumplir el requisito establecido en el artículo 172 del Manual de Recursos Humanos del INE.⁷

3. **C. Primer juicio de la ciudadanía (SG-JDC-52/2023).** Inconforme con la determinación señalada, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía. Mediante acuerdo plenario de once de julio, la Sala Regional Guadalajara ordenó el reencauzamiento de la demanda al INE, al considerar que no se cumplió con el principio de definitividad.⁸
4. **D. Resolución del recurso de inconformidad.** Mediante resolución INE/DEA/DP/II/20/2023, la Dirección de Personal confirmó la negativa de registro solicitada por la recurrente.
5. **E. Segundo juicio de la ciudadanía (SG-JDC-78/2023).** Inconforme con la resolución anterior, la promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara. En sentencia de cuatro de octubre, la responsable revocó la resolución de la Dirección de Personal.
6. **F. Registro.** En cumplimiento a la sentencia referida, la Dirección Ejecutiva de Administración del INE resolvió que la parte actora podía participar en el concurso público.
7. **G. Entrevista.** El veintitrés de octubre, se le informó a la hoy recurrente que obtuvo calificación aprobatoria para continuar a la etapa de entrevista en el concurso público.
8. **H. Inconformidad.** El veintiséis de octubre, la recurrente interpuso recurso de inconformidad, al considerar que no se le comunicó qué funcionario debía realizar la entrevista y el lugar en donde se realizaría.
9. **I. Resolución INE/DEA/DP/II/27/2023.** El doce de diciembre, la Dirección Ejecutiva de Administración declaró improcedente el escrito de inconformidad.

⁷ Comunicación practicada mediante oficio INE/JLE-SIN/VE/498/2023, referenciado en la sentencia del juicio SG-JDC-52/2023.

⁸ Véase el acuerdo plenario de fecha once de julio, recaído en el expediente SUP-JDC-52/2023.

10. **J. Veredicto ganador.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro,⁹ la responsable emitió el veredicto que declaró ganadora a la persona que resultó vencedora para ocupar la jefatura de recursos financieros en la Junta Local.
11. **K. Juicio de la ciudadanía (SG-JDC-32/2024).** Contra la resolución del recurso de inconformidad y del veredicto ganador, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara. En sentencia de catorce de febrero, la responsable escindió la demanda por lo que respecta al veredicto ganador y ordenó su reencauzamiento a la Dirección de Personal para que resolviera lo conducente. Por otro lado, desechó de plano la demanda, al considerar que se presentó de forma extemporánea para impugnar la resolución del recurso de inconformidad INE/DEA/DP/II/27/2023.
12. **L. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia anterior, el diecinueve de febrero, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

13. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el veinte de febrero, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-83/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.
14. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal

⁹ A partir de este apartado, las fechas corresponden a este año.

¹⁰ En lo sucesivo "Ley de Medios".



Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional¹¹.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

16. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración intentado deviene improcedente, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, aunado que no se surte el requisito especial de procedibilidad, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia.
17. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo

18. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.¹²
19. Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios

¹¹ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente, "Constitución general"); 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

¹² Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.

de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**¹³ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

20. La Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente se hagan planteamientos en los que:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹⁴, normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶.
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹.
- e. Ejercer control de convencionalidad²⁰.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

²⁰ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹.

- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²².
- h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²³.
- i.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada²⁴.
- j.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²⁵.

- 21. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
- 22. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
- 23. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** aspectos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y

²¹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

²² Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

²³ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

²⁴ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²⁵ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

administrativas; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia y **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

24. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad excenden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad.
25. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, a fin de verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
26. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los



operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

27. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
28. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto de tal manera que sea inmediatamente verificable en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

C. Caso concreto

C.1. Sentencia impugnada

29. Las consideraciones de la Sala Regional Guadalajara, en la parte atinente al estudio de la *litis* en este recurso de reconsideración, esencialmente, son las siguientes:

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la actora impugna dos actos:

- i. La resolución de inconformidad de clave INE/DEA/DP/II/27/2023, dictada el doce de diciembre de dos mil veintitrés, por el Director de Personal de la DEA del INE.
- ii. El veredicto que determinó al ganador para ocupar la plaza de jefe/a de departamento de recursos financieros en la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa, emitido por la DEA.

IV. IMPROCEDENCIA, ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO AL VEREDICTO GANADOR

La actora impugna el veredicto ganador del concurso público referente a la plaza de jefe/a de departamento de recursos financieros en la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa.

En ese contexto, como la enjuiciante controvierte el veredicto ganador del concurso público referido en el que ella participó, se considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente, al no agotar la inconformidad que establece el artículo 175 del Manual. Esto, ya que tal acto se estima la última etapa del concurso público para ocupar la plaza citada, por lo que, es necesario que se cumpla con la instancia administrativa. Sin embargo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, lo procedente será reencauzar su reclamo a la Dirección de Personal de la DEA.

Lo anterior, porque resulta necesario agotar el principio de definitividad a fin de conformar un sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias tanto administrativas electorales como jurisdiccionales.

Además, en el caso, no se actualiza alguna excepción al principio de definitividad, ya que no se advierte alguna merma de derechos ni se extingue la pretensión de la actora de revocar el veredicto ganador del concurso público multicitado, por tanto se debe agotar la instancia previa.

[...]

En ese orden de ideas, al impugnarse dos actos, y respecto a que en uno de ellos (veredicto que determinó a la persona ganadora) procede su reencauzamiento, por no agotarse el principio de definitividad, se estima procedente escindir la demanda que dio origen a este juicio, para que la parte que se estudia en este considerando sea reencauzada a la Dirección de Personal de la DEA, a fin de que, sin prejuzgar sobre su procedencia, resuelva lo que en Derecho corresponda, y lo relativo al otro acto (resolución de inconformidad INE/DEA/DP/II/27/2023) se considera competencia de esta Sala Regional.

[...]

V. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDAD INE/DEA/DP/II/27/2023

El juicio de la ciudadanía es improcedente, en lo que respecta a la resolución de inconformidad INE/DEA/DP/II/27/2023, pues se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

[...]

La resolución impugnada se dictó el doce de diciembre de dos mil veintitrés por parte de la DEA del INE, misma que fue notificada vía electrónica a la parte actora el doce de diciembre, y acusada de recibido el mismo día, tal y como ella lo refiere en su escrito de demanda. [...]

De lo anterior, se observa que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el doce de diciembre del dos mil veintitrés.

Asimismo, la notificación electrónica referida surtió sus efectos el mismo día de que se acusó de recibido (doce de diciembre del dos mil veintitrés).

Por ende, el plazo legal para interponer el recurso transcurrió del trece de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de esta anualidad, sin contar los días dieciséis y diecisiete de diciembre, al ser sábado y domingo respectivamente, así como el periodo que comprendió del dieciocho de diciembre al dos de enero del presente año. Esto, al no estar vinculada la controversia con el proceso electoral y por comprender el segundo periodo vacacional del personal del INE.

Por su parte, la demanda se presentó el veintinueve de enero siguiente directamente ante esta Sala Regional. Por tanto, se estima que el juicio se presentó fuera del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios.

En efecto, la demanda se presentó al vigésimo segundo día hábil, por lo que resulta evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda por lo que respecta al acto consistente en la resolución de inconformidad INE/DEA/DP/II/27/2023, dictada el doce de diciembre pasado.

30. De las consideraciones anteriores, se obtiene lo siguiente:

- La Sala Regional Guadalajara advirtió que la recurrente impugnó dos actos: la resolución recaída al recurso de inconformidad INE/DEA/DP/II/27/2023 y el veredicto que determinó a la persona ganadora para ocupar la jefatura de departamento de recursos financieros en la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa.
- La responsable no emitió una sentencia de fondo, pues declaró improcedente la demanda del juicio de la ciudadanía, al considerar que la actora no agotó la instancia previa administrativa procedente contra el veredicto; por ello, escindió la demanda y ordenó su reencauzamiento a la Dirección de Personal, en tanto que desechó la demanda respecto a la resolución de inconformidad INE/DEA/DP/II/27/2023, debido a su presentación extemporánea.

31. Todo ello, evidencia que no se actualiza el primer supuesto relativo a que la sentencia impugnada sea de fondo, aunado a que existió algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

C.2. Agravios

32. Para alcanzar su pretensión, el recurrente hace valer los agravios siguientes:

- La responsable es omisa de realizar un control *ex officio* de convencionalidad necesario para proteger y garantizar los derechos humanos de la recurrente, porque, a diferencia de lo señalado en la resolución impugnada, la inconformidad prevista en el Manual de Políticas Administrativas del INE incumple las características de un recurso ordinario, sencillo y eficaz, pues no admite la revisión de las determinaciones por parte de una instancia superior del Instituto.
- La Sala Regional Guadalajara incurre en un error judicial, al exceder sus atribuciones, toda vez que, con el reencauzamiento de la demanda al recurso de inconformidad administrativo, legisla una materia que es competencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del INE de prever los medios de impugnación necesarios contra las resoluciones recaídas al recurso de inconformidad previsto en el Manual.

- La responsable no respeta la garantía mínima del debido proceso, ya que desecha de plano la demanda con el argumento de haberse presentado de manera extemporánea, cuando debió realizar el estudio del fondo de los agravios planteados en el juicio.
- El recurso de reconsideración reúne el requisito de importancia y trascendencia, porque se aseguraría la obligación constitucional de adoptar medidas de protección de modificación al diseño institucional en los concursos públicos de la rama administrativa del personal del INE en el ámbito normativo actual, pues se carece de un recurso integral, eficaz y sencillo.

C.3. Decisión

33. Como se ha expuesto, la Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que acorde al marco constitucional y legal, las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral son impugnables ante la Sala Superior, por regla, cuando sean de fondo, circunstancia que en el caso no se actualiza.
34. Por otra parte se debe destacar que las Salas Regionales serán órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las Salas Regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad.
35. En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.
36. Además, en concepto de este órgano jurisdiccional, en el recurso de reconsideración que se analiza, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de legalidad, ya que la *litis* sometida al conocimiento de la Sala Regional Guadalajara se limitó a la apreciación de hechos concretos y valoración de elementos de prueba respecto a los

resultados del concurso público de la jefatura de recursos financieros en la Junta Local en Sinaloa.

37. A pesar de la temática planteada por la recurrente, la sentencia impugnada versó sobre temas de legalidad, toda vez que el análisis de la responsable se limitó en determinar si en el juicio se actualizaban causales de improcedencia, lo que provoca que en primer término no se esté en presencia de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, así como en una aplicación implícita de algún precepto legal.
38. Esto se corrobora con lo expuesto por la actora en su demanda, quien aduce conceptos de agravio relacionados con la indebida fundamentación y motivación y la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, al considerar que la responsable omitió realizar un estudio de convencionalidad sobre los requisitos establecidos en el Manual y sobre el indebido reencauzamiento de la demanda al INE. Es decir, los temas planteados por la actora tienen que ver con aspectos concernientes a la propia resolución y no propiamente con cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad.
39. En este sentido, no basta que la recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, lo que en el caso no acontece, dado que la resolución impugnada se limitó en determinar la improcedencia de la demanda ante la actualización de diversas causales de improcedencia.
40. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre el cumplimiento de requisitos de procedencia, sin que se advierta que pueda fijarse un criterio novedoso o útil.
41. Tampoco advierte un error judicial evidente que tenga como consecuencia que sea aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: "**RECURSO DE**

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, debido a que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Guadalajara realizado a partir de la revisión de requisitos de causales de improcedencia, lo cual no constituye un error judicial, sino que se trata de un criterio jurisdiccional aplicado conforme a la responsabilidad jurisdiccional que como órgano terminal en aspectos de legalidad en materia electoral tienen las Salas Regionales, sin que ello implique, como se ha dicho, un error judicial.

42. Así, la determinación y la realización del cómputo para la presentación de la demanda, en el caso, no evidencia un error judicial craso, patente y manifiesto, sino que solo se llevó a cabo un ejercicio argumentativo de adecuación de los hechos concretos para verificar la temporalidad en que se presentó el escrito de demanda. Por tanto, no se puede hablar de error patente ni de una arbitrariedad, ya que se advierte a simple vista que existe correspondencia de lo argumentado por la responsable con la realidad.
43. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-83/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.